



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 200

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 12 de junio de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCCIONADAS

LEY 373 DE 1997

(junio 6)

por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2º. Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Parágrafo. Modifíquense el numeral 71.2 y parágrafo 1º del artículo 71 de la Ley 142 de 1994.

Con el fin de garantizar la coordinación entre las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en lo concerniente a los objetivos del programa de uso eficiente y ahorro del agua, modifícase la composición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El numeral 71.2 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de 3 años, reelegibles y no sujetos a las disposi-

ciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.

El parágrafo 1º del artículo 71 quedará así: a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los ministros sólo podrán delegar su asistencia en los viceministros y el director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Artículo 3º. Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1º. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.

Parágrafo 2º. Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso.

Artículo 4º. Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en

cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

Parágrafo. La presentación del programa y el cumplimiento de las metas para reducción de pérdidas se tendrá en cuenta para el aval del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades públicas autorizadas, en relación con créditos y otros estímulos económicos y financieros destinados a la ejecución de proyectos y actividades que adelanten las entidades usuarias del recurso hídrico.

Artículo 5º. Reuso obligatorio del agua. Las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socio-económico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.

Artículo 6º. De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales.

Parágrafo. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 7º. Consumos básicos y máximos. Es deber de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con sus competencias, establecer consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado.

Artículo 8º. Incentivos tarifarios. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestime su uso irracional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales definirán los mecanismos que incentiven el uso eficiente y ahorro del agua, y desestimen su uso ineficiente.

Artículo 9º. De los nuevos proyectos. Las entidades públicas encargadas de otorgar licencias o permisos para adelantar cualquier clase de proyecto que consuma agua, deberán exigir que se incluya en el estudio de fuentes de abastecimiento, la oferta de aguas lluvias y que se implante su uso si es técnica y económicamente viable.

Artículo 10. De los estudios hidrogeológicos. Para definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales realizarán los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga.

Los anteriores estudios serán realizados, con el apoyo técnico y científico del IDEAM e Ingeominas.

Artículo 11. Actualización de información. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarias del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d) Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e) Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f) Número de usuarios del sistema;
- g) Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h) Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i) Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j) Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k) Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l) Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m) Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.

Parágrafo 1º. Esta información será actualizada anualmente por las entidades usuarias.

Parágrafo 2º. Las entidades prestadoras del servicio domiciliario de acueducto enviarán la anterior información al Ministerio de Desarrollo Económico con el fin de mantener actualizado el inventario sanitario nacional. Las entidades que manejen los proyectos de riego y demás usuarios del recurso enviarán a la entidad ambiental que tenga jurisdicción en el correspondiente territorio, la información de que trata el presente artículo.

Todas las entidades usuarias del recurso enviarán al Ministerio de Desarrollo Económico y a las corporaciones regionales y demás autoridades ambientales la información anterior en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Económico y las Corporaciones Regionales y demás autoridades ambientales enviarán al IDEAM esta información para su incorporación al Sistema de Información Ambiental, en un plazo no mayor de un (1) mes a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 12. Campañas educativas a los usuarios. Las entidades usuarias deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo. Como apoyo a estas campañas y en desarrollo del numeral 32 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente celebrará los convenios necesarios con las entidades administradoras del recurso hídrico, para lograr una efectiva concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.

Artículo 13. Programas docentes. De conformidad con lo establecido en el numeral 9º, del artículo 5º, de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pènsum en los niveles primario y secundario de educación incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.

Artículo 14. Reconócese al agua dulce un valor económico intrínseco, cuyo costo será establecido según metodología y criterios establecidos por las respectivas Comisiones de Regulación, de acuerdo con el uso que a ella se le dé, y será incorporado en el facturación al usuario final.

Artículo 15. Tecnología de bajo consumo de agua. Los ministerios responsables de los sectores que utilizan el recurso hídrico reglamentarán

en un plazo máximo de seis (6) meses la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua para ser utilizados por los usuarios del recurso y para el reemplazo gradual de equipos e implementos de alto consumo.

Artículo 16. Protección de zonas de manejo especial. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondientes, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Parágrafo. Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán con carácter exclusivo al logro de los objetivos propuestos en la presente ley.

Artículo 17. Sanciones. Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones

disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

El Presidente del Senado,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del Senado,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 321 DE 1997 CAMARA

por la cual se ordena la creación de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el departamento del Guaviare.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 30 de 1992 para el establecimiento de las seccionales de las instituciones de educación superior, autorizará la creación de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia, en el departamento del Guaviare.

Artículo 2º. La seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el departamento del Guaviare, desarrollará programas de educación superior y actividades académicas e investigativas, contando para ello con las facultades que consulten las necesidades de la región como tal.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Aspectos generales

La educación concebida en sus definiciones más generales, es una actividad que posibilita el proceso de desarrollo de las potencialidades del hombre en forma sistemática, en búsqueda de crear las estructuras y principios del pensamiento y comportamientos que respondan a los requerimientos socio-culturales.

La noción de educación, se expresa en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, destacándose aquélla que la define como la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o sea, de las técnicas de uso, de producción, de comportamiento, mediante las cuales un grupo de hombres está en la situación de satisfacer necesidades, de protegerse contra la hostilidad del ambiente físico y biológico, de trabajar y vivir en sociedad en una forma más o menos ordenada y pacífica. Ya que la totalidad de estas técnicas se denominan culturas, una sociedad humana no puede sobrevivir en caso de que su cultura no sea transmitida de generación en generación, y las modalidades o las formas mediante las cuales esta transmisión se efectúa o garantiza, se denomina "Educación".

De otra parte, a la educación se le considera como elemento vital del hombre para proyectar, disponer y guiar su vida, no solamente como agente de comportamientos y de actos, sino como actor y autor de su propia vida y existencia; razón por la cual, se considera que ella como fenómeno social otorga a los individuos unas posibilidades y capacidades para permitirse desarrollar sus potencialidades de ser racional que le permita desenvolverse en relación con la sociedad y el mundo circundante de su espacio territorial.

La educación en expresión de Emilio Durckheim, tiene antes que nada una función colectiva si tiene por objeto adaptar al ciudadano al medio social en que está destinado a vivir.

Estas y muchas otras razones del orden político, social y cultural han servido de fundamento para que la Constitución Nacional eleve la educación a una categoría de derecho de la persona humana de rango fundamental, con carácter de servicio público de función social a través del cual se obtiene la plenitud del desarrollo autónomo del individuo de acuerdo con sus necesidades e intereses sociales.

El acceso a la educación, en consecuencia, va más allá de ser considerado como simples oportunidades para convertirse en un derecho fundamental determinado por factores de tipo histórico-social, socio-cultural, económico y político, que dé respuestas concretas a exigencias de contextos específicos.

Estos contextos específicos, en nuestro caso, se refieren a las determinaciones y exigencias de orden político-administrativas, geográficas, económicas, sociales y demográficas que fluyen como una realidad en el nuevo departamento del Guaviare, hoy por hoy, víctima de las insospechadas consecuencias de la histórica tradición centralista de nuestra estructura de estado, la violencia generada por la carencia absoluta de oportunidades para nuestros jóvenes y la rampante cultura de la narcodependencia derivada de los bajos niveles de educación regional y del incipiente y heterogéneo desarrollo económico, aspectos estos, que sólo responderán a estímulos positivos generadores de un nuevo marco creador de una cultura generacional que canalice las potencialidades existentes hacia nuevos horizontes, cuya respuesta parte de la formación en estados superiores de educación, razones suficientes que ameritan nuestras justas aspiraciones en sacar adelante este proyecto de ley.

La educación superior, en los términos concebidos en el estatuto básico que la reglamenta (Ley 30/92), es un proceso permanente que posibilita

el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, como servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado; que debe despertar un espíritu reflexivo dentro de un pluralismo ideológico que debe tener presentes las formas culturales existentes en el país, dentro de claros objetivos de convertirse en factor de desarrollo científico cultural, económico y político a nivel nacional y regional, promoviendo la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y su realización en todos los campos, para solucionar las necesidades del país.

Para el logro de nuestras aspiraciones de contar con un centro oficial de educación superior, consideramos de especial importancia reseñar un breve panorama de nuestra región resultante de estudios realizados, que adicionalmente brindan elementos de juicio sobre necesidades sentidas en el área de formación, educación y tecnificación para el mejoramiento de los índices de desarrollo de recursos disponibles.

II. Aspectos económicos

El sector agrícola es la base de la economía del Guaviare; destacándose por su variedad productiva de cultivos de maíz, ajonjolí, arroz, sorgo, algodón, cacao y plátano, con proyecciones hacia el cultivo del caucho que actualmente cuenta con una incipiente siembra de 300 hectáreas.

Los índices de producción agrícola, reflejan un interés e inclinación por el fomento de unas costumbres innatas de formación campesina, pero sin contar con una dirección o asistencia técnica especializada, con bajos índices de fertilidad en sus tierras y con un decrecimiento generado por el auge de los narcocultivos como consecuencia de los bajos rendimientos de los productos, los incipientes sistemas de mercadeo y carencia de medios de transporte hacia los centros de consumo.

El desarrollo industrial del departamento, es incipiente, atribuyéndosele el fenómeno a la existencia de unas desmedidas cargas entre oferta y demanda frente a los altos costos de rendimiento y mantenimiento de maquinaria; junto a la carencia de servicios públicos adecuados, carencia que es superada de manera particular o privada.

Las ganancias obtenidas de la producción y comercialización de la cocaína, en parte, fueron invertidas en la construcción de sistemas privados de abastecimiento de agua supliendo la misma población necesidades de esta índole, sin presencia estatal, según investigaciones realizadas por la Universidad del Valle, dentro de las cuales se concluye, en igual forma, que la reducción de los niveles de ingreso familiar, ante la caída de los precios de la base de coca, los controles estatales y la insatisfecha respuesta a programas de sustitución de cultivos generaran en un futuro próximo, una situación de orden social insostenible.

III. Aspectos sociales

La región dentro de la cual enmarca el joven departamento del Guaviare está comprendida dentro del reciente proceso de integración socio-político y territorial a que está sometido el país como consecuencia de los nuevos postulados constitucionales, considerándose como zona de altos flujos migratorios como resultado de un proceso de consolidación de nuevos espacios sociales, y la estabilización de un fenómeno colonizador, proveniente del altiplano cundiboyacense y Meta, principalmente, sin que se poseyera la infraestructura mínima indispensable para el instalamiento migratorio.

La colonización se reflejó en un incremento en los índices de producción, generándose un crecimiento fuerte aún cuando temporal de la economía regional, frente a las limitaciones para colocar excedentes debido a la insuficiencia de infraestructura y los altos costos de transporte, situación que abrió espacio a la próspera economía coquera, con la natural consecuencia de incremento en el costo de vida y la penetración de los colonos en la producción y el mercado ilícito de la misma.

El proceso de deterioro a que se vio sometido el sistema de producción en evolución, da inicio a una ola de violencia no controlada, situación que restringe las actividades a la economía de autoconsumo. Adicionalmente, en desarrollo de la crisis, la guerrilla organizada ingresa en el territorio imponiendo sus propios mecanismos de control social, e incluso de justicia, en la región.

Frente a esta situación, la primera causa de muerte en el departamento del Guaviare, se desprende de la situación de violencia que ha venido evolucionando en sus diferentes fases. Desde el mismo momento en que

la producción de marihuana y coca irrumpen en la economía regional y se materializa la zozobra socio-política de la presencia guerrillera, los homicidios registran índices invariables predominantemente en grupos de edad de los 10 a los 44 años, con el 81.9% de los casos, situando a San José del Guaviare como uno de los 25 municipios colombianos con más alta frecuencia de homicidios entre 1980 y 1990.

Se suma a lo anterior, el notorio incremento de la población año tras año, que muestra en su actual fase una evolución dinámica con clara tendencia a aumentar.

La población refleja un incremento constante, si observamos que la media en once años se ha mantenido en un 37.3%, siendo San José del Guaviare el sitio de mayor grado de concentración urbana con un promedio del 74.8%. La población total, según cifras estadísticas de Fedesarrollo, se ha incrementado en un 2.1 veces en once (11) años.

Según el PNR, en los últimos tiempos se ha venido observando un desplazamiento de sectores de población rural hacia San José del Guaviare, acosados por la violencia y ante la pésima situación económica, que ha acentuado, problemas de vivienda, educación y oportunidades laborales, con consecuencias inmediatas en los índices de criminalidad.

Los factores identificados como más estrechamente ligados con las condiciones de vida y sus efectos, están reflejados adicionalmente en los niveles de educación y vivienda.

La existencia de un orden social de las anteriores características, con intereses propios y diferentes a las formas de poder y presencia estatal, se han constituido en factores desestabilizantes que a la vez, impiden políticas de desarrollo, toda vez que, representan formas de conflicto e impiden una prolongación del Estado.

Finalmente, bástenos citar como sumatoria del panorama social descrito, los recientes acontecimientos de grave alteración del orden público, ampliamente difundidos en los medios de comunicación social, ocurridos en toda la zona amazónica, incluido el departamento del Guaviare, que tuvieron como protagonistas a jóvenes cuyas edades oscilan entre los 15 a 20 años, dedicados por entero a las labores de producción y recolección de coca, ante la carencia absoluta de otras alternativas laborales y educativas, que seguramente si son brindadas por las instituciones de educación estatal a jóvenes de otras regiones y territorios del país.

Las recientes marchas campesinas, focalizadas en el departamento del Guaviare, y más concretamente en el municipio de El Retorno, dejó ver una gran presencia de jóvenes raspadores de hoja de coca, en su mayoría oriundos y egresados de los colegios del departamento, esto nos demuestra que el problema es grave. Esta enorme masa de jóvenes, hubieran avizorado otro futuro si las respuestas a sus inquietudes los estuvieran despejando en las aulas de una universidad y no en las filas de la injerencia o en el narcotráfico.

Las enormes distancias con los centros más cercanos de educación superior, como son, Villavicencio y Santa Fe de Bogotá, hacen que el hombre del futuro del Guaviare precisamente no lo tenga y su potencialidad creadora de su briosa juventud se convierta en resentimiento contra el establecimiento.

En las últimas décadas, ha primado en algunos altos funcionarios del Estado la fatídica teoría "costo-beneficio" cuando debería imponerse el fino principio universal de que "El bien común prevalece sobre el interés particular". Así las cosas, crear un centro de educación superior, en este caso, una seccional de la Universidad Nacional en el departamento del Guaviare, debe ser un propósito que le permita al Estado hacerse presente, con sus múltiples expresiones, en esta ocasión por medio de la educación, en todo el territorio nacional y así extender su mano amiga a quienes sentimos cada día menos al Estado en estas alejadas regiones de la geografía nacional.

Entendamos este esfuerzo de la Nación como un compromiso con la región del Guaviare en ayudar a construir el verdadero futuro que nos merecemos lleno de optimismo y parabienes. Un verdadero estadista como lo fue Alberto Lleras Camargo no lo detendrá la inversión que se deba realizar, si se trata de ayudar a ver mejor el sol a un puñado significativo de compatriotas.

IV. Situación educativa

La prestación de los servicios educativos en el departamento del Guaviare, tal como ocurre en los otros departamentos de la Orinoquía y la Amazonía, opera a través de la educación pagada directamente y la contratada con la Iglesia Católica en desarrollo de acuerdos derivados del concordato.

Los núcleos educativos existentes, al igual que la mayoría de actividades se organizan alrededor de los tres grandes ríos, que han servido para la localización de los asentamiento humanos, poblaciones, corregimientos y el municipio de San José del Guaviare, en virtud de las inmensas dificultades de transporte y movilidad de la población que incrementa costos educativos internos y deserción en los niveles de preescolar y primaria, amén de la imposibilidad absoluta de desplazamiento a los grandes centros urbanos que cuentan con centros de educación superior para los mil quinientos bachilleres que desean continuar su formación, viéndose abocados a incrementar los índices rampantes de desempleo en el mejor de los casos, o constituirse en elemento de fácil reclutamiento para los grupos subversivos y narcocultivadores de la región, en otros eventos.

La situación de insuficiencia de oportunidades educativas se refleja directa y prioritariamente en los altos índices de incremento de la actividad subversiva y comercialización de base de coca, cultura que adicionalmente ha penetrado los centros educativos de primaria y secundaria, toda vez que los estudios sobre deserción escolar han permitido identificar como causas inmediatas de ella el alcoholismo, el embarazo y la necesidad de ingresos familiares, tanto en hombres como mujeres, resultando significativo, que la deserción disminuye a medida que se asciende en los grados de formación, lo que se interpreta como una contundente demostración de actitud definitoria de la plenitud juvenil frente a las oportunidades que ofrece la realización para incorporarse como elemento "productivo", ante la incierta perspectiva del horizonte educativo.

La formación básica secundaria y media vocacional arroja una matrícula anual de 1.835 alumnos, de los cuales el 78% corresponden a San José, el 12.5% a El Retorno, el 4.5% a Miraflores y a Calamar el 4.5%, cifras que arrojan una promoción del 86.4%, de los cuales tan solo el 4% tiene oportunidad de traslado a grandes centros urbanos de concentración de educación superior, con el propósito inicial de buscar vinculación laboral para soportar los costos de su formación, lo que simultáneamente implica el no retorno del profesional a la región y la natural consecuencia de carencia permanente de personal técnico y profesional que coadyuve en el desarrollo territorial.

FORMACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA VOCACIONAL

Municipio	Porcentaje alumnos	Total
*San José del Guaviare	78%	
*El Retorno	12.5%	
*Miraflores	4.5%	
*Calamar	4.5%	
*Total		1.835

Las cifras coincidentes por sí mismas, ameritan la creación de un centro superior oficial de educación que brinde igualdad de oportunidades a la masa poblacional joven del departamento del Guaviare, frente a la del resto del país incorporando esta porción territorial, a los esfuerzos de crear un Estado moderno, objetivo que solamente podrá ser cumplido si junto a la modernización del Estado se moderniza también la sociedad, asegurando mediante la educación una suficiente comunidad de ideas y sentimientos sin los cuales cualquier sociedad es imposible progresar.

A la institución universitaria le corresponde la noble tarea de formar los hombres del mañana y al honorable Congreso de la República. La igualmente noble misión de restablecer el equilibrio entre la Colombia urbana y centralista de oportunidades y la Colombia territorial condenada a vivir en un permanente pasado con retos insostenibles para un presente de sacrificios, olvido y necesidades.

Los fundamentos humanísticos, las deficiencias sociales y económicas y la concepción política de una patria para todos, son propósitos que en nuestro concepto, fortalecen la procedibilidad de trámite aprobatorio de este proyecto de ley.

Gustavo Amado López,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guaviare.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 5 de junio de 1997 ha sido presentado a este despacho, el Proyecto de ley número 321 de 1997 con su correspondiente exposición de Motivos, presentada por el honorable Representante *Gustavo Amado López*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1996 CAMARA por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

Apreciados Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cumpla con el encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 135 de 1996, Cámara, por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

Para este fin procedo a rendir el informe respectivo:

Objeto del proyecto

El proyecto fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por la Ministra María Teresa Forero de Saade, y tiene como finalidad dictar normas en materia de ética médica.

Consideraciones

Sustentan la presentación de este proyecto de ley la revisión, modificación y actualización de la Ley 23 de 1981 y otras normas, preceptos y postulados expedidos con anterioridad a nuestra Constitución.

Entiéndase que la Ley 23 de 1981 ha venido rigiendo el ejercicio de la medicina cumpliendo tres quinquenios, hace esto que a través del tiempo se hayan presentado sustanciales avances tecnológicos, y científicos y cambios normativos introducidos por la Constitución de 1991, especialmente en lo relacionado con los derechos fundamentales de las personas, entre los que se cuenta la salud con sus postulados éticos de autonomía, beneficencia y justicia para con el paciente.

Así mismo se registró otro cambio al crearse el Sistema de Seguridad Social Integral que ha dado un vuelco trascendental en el concepto de la práctica de la prestación de los servicios médicos en el país, lo que impone la reforma propuesta, a fin de llenar los vacíos creados en ella y poder acondicionarla a las necesidades y exigencias del buen servicio profesional desde el punto de vista ético, tan íntimamente ligado a la calidad total, base del éxito científico, técnico y laboral en favor del paciente y de la sociedad.

Conclusión

La finalidad y el contenido del Proyecto número 135 de 1996 se ajusta en términos generales a la necesidad de actualizar el Código de Ética Médica.

El Congreso Nacional ha venido consultando diversas organizaciones relacionadas con este tema y ha propuesto la realización de foros que permitan introducir para segundo debate las modificaciones producto de esos análisis.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de Ley número 135 de 1996. El texto que se presenta a consideración es el mismo presentado por el Gobierno y publicado en la Gaceta número 438/96.

Eduardo A. Benítez M.

El Representante a la Cámara,
Departamento de Norte de Santander.

Darío Saravia Gómez.

El Representante a la Cámara,
Departamento del Magdalena,

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 1997 CAMARA

ley de honores a Monseñor Julio Alvarez Restrepo

Honorables Representantes:

Por la presente tenemos a bien rendir informe de ponencia favorable, por medio de la cual se honra la memoria del ilustrísimo Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo, padre espiritual del Seminario Menor de Medellín, Vicario Cooperador de Bello, Párroco de Puerto Berrío, San Vicente (Barrio Córdoba, Medellín), Titiribí, Fredonia, Nuestra Señora del Pilar (Medellín) y en el municipio de Caldas, labor que desempeñó en el departamento de Antioquia.

Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo, nacido en el municipio de Yalí, en el departamento de Antioquia, durante sus casi cincuenta años de vida pastoral, entregó a sus feligreses el amor, la dedicación y el desprendimiento propios de una investidura lograda con base en su irredimible voluntad de servir y de entregarse al mandato divino, labor que culminó al servicio de la comunidad del barrio Campo Valdés, adonde llegó en 1988 procedente del municipio de Caldas, luego de entregarle al primer Obispo de esa Diócesis una Catedral hermosamente reconstruida al convocar sin egoísmo la participación de todos los fieles caritativos.

Haciendo honor a la tenacidad de sus raíces antioqueñas, en cada una de las parroquias que contaron con su sabia orientación, pudo revivir la fe en una comunidad que estaba agobiada por la violencia, despertó su esperanza a través de la catequesis, impriéndole entusiasmo a las festividades, dándole solemnidad al culto y preservando la seriedad de las ceremonias religiosas de unas gentes buenas que encontraron en él la paz espiritual necesaria en todo ser humano.

Con su fino humor paisa, de aspecto bonachón, amable y sencillo, Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo, logró avanzar en la restauración de la catedral medio centenaria, templo El Calvario, la cual a pesar de arduas luchas de excelentes párrocos antecesores, todavía corría peligro en sus techos, sus pisos, su reloj y su cripta parroquial, labor que fue reconocida por iniciativa del Congreso de la República, mediante la Ley número 074 de 993, como Monumento Nacional, razón por la cual hoy proponemos lleve el nombre de Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo.

He ahí a Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo, un hombre menudo, sencillo, elemental y diminuto en lo exterior; pero de espíritu gigantesco, prodigio de tierra antioqueña, pensador y maestro de generaciones, que trasladó sus raíces espirituales a un pueblo que supo recibir sus enseñanzas y hoy llora y siente nostalgia por su lamentable desaparición.

Por lo antes expuesto, nos permitimos solicitar: dése primer debate al Proyecto de ley número 247/97, Cámara, "Ley de Honores a Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo.

De los honorables Representantes.

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se definen los derechos adquiridos en salud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión, al designarme como ponente del proyecto de ley *ut supra*, procedo a rendir el respectivo informe.

Constitucionalidad del trámite

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 150, 154 y 158 de la Constitución Política, en concordancia con los pertinentes de las Leyes 3ª y 5ª de 1992, el trámite no tiene ningún vicio.

Constitucionalidad del proyecto

El proyecto fue presentado ante el Senado por iniciativa del honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo, en el actual período de la presente legislatura y busca definir el alcance de algunos derechos en salud de los trabajadores, pensionados o beneficiarios afiliados a las respectivas entidades promotoras de salud y las entidades prestadoras de salud o los fondos de pensiones.

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución, el Congreso tiene competencia general para hacer las leyes y el objeto del proyecto que nos ocupa no tiene limitación alguna en cuanto al origen de la iniciativa.

El proyecto es conveniente por las razones que anota su autor, dada la práctica antiética que se viene imponiendo en la prestación de los servicios de salud a los afiliados por parte de las institucionales creadas o transformadas al amparo de la Ley 100/93.

Pliego de modificaciones

Con el fin de hacer al proyecto los aportes que considero necesarios, me permito proponer el siguiente pliego de modificaciones:

Ampliar los efectos de la ley a todo afiliado, sin importar si estaba o no afiliado o cobijado por alguna convención, pacto colectivo o decreto que le estableciera un derecho especial. La ley debe propender por ser igual para todos, impersonal y general.

Con las anteriores observaciones, breves y concretas, pensamos que la comisión debe entrar a debatir estas propuestas que buscan proteger la salud de miles de afiliados que antes que tratárseles como pacientes, se les considera como clientes que deben dar utilidades al menor costo posible, así esté en peligro su salud y su vida.

En consecuencia, presento la siguiente,

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 288/97 con el pliego de modificaciones presentado por la Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 6 de 1997.

Presentada por:

Zoraida Zamorano Lozano,
Representante.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 288 DE 1997 CAMARA

Título. Modificado: *por la cual se determina el nivel mínimo de atención en salud a los afiliados en Seguridad Social.*

Artículo 1º. (Modificado) La Seguridad Social en Salud será prestada a todo afiliado o beneficiario, sin importar el régimen contributivo o subsidiado, bajo el principio de equidad, de acuerdo con los siguientes criterios mínimos:

1. La calidad de la atención en los servicios de salud para todo afiliado será igual, oportuna y adecuada.
2. La calidad de los servicios de medicina general y especializada; los servicios hospitalarios, paramédico, de laboratorio, de terapia, suministro de prótesis o similares; tendrá como referencia el rango máximo del servicio que a nivel internacional se haya alcanzado.
3. El Gobierno Nacional a partir de la presente ley, cada dos años fijará y elevará el rango mínimo de calidad de cada servicio de salud que las

entidades promotoras y prestadoras de salud deban prestar a sus afiliados y beneficiarios.

4. Cuando la prestación directa de los servicios de salud a los trabajadores y beneficiarios derive en una superior calidad de éste, las entidades promotoras y prestadoras de salud lo harán bajo esta modalidad, una vez sea concertado con los empresarios y trabajadores.

5. Los derechos adquiridos por los trabajadores en relación al servicio de seguridad social en salud a través de pactos colectivos, convenciones laborales, decretos, resoluciones o acuerdos administrativos; continuarán siendo observados y de obligatorio cumplimiento para los patronos, entre otros, en relación con: costo del servicio; la extensión a parientes o uniones de hecho; suministro de medicamentos; los servicios complementarios que las cajas de previsión fondos, el ISS, las entidades públicas de cualquier nivel, las empresas o patronos particulares venían haciendo, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 al pensionado en materia de salud ocupacional, psicología, terapia, recreación social, actividades culturales, programas de capacitación y prevención, mantenimiento de clubes, casas o colonias vacacionales; suministro gratuito o a menor costo de prótesis, anteojos etc., necesarios para la recuperación del enfermo; el transporte de ida y regreso del enfermo incapacitado al centro hospitalario o de diagnóstico.

Comentario: En lugar de insistir únicamente en una normatividad exclusiva para los derechos adquiridos de los trabajadores en convenciones, pactos o decretos; se amplía y se elabora la norma buscando que el servicio de seguridad social en salud sea de buena calidad para todo afiliado, pero sin perder de vista que las conquistas logradas a través de los años son derechos adquiridos por los trabajadores que se deben cumplir al tenor del artículo 289 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2º. (Nuevo) Las empresas promotoras o prestadoras de salud que, directa o indirectamente obliguen a los médicos a omitir tratamientos terapéuticos adecuados, a formular drogas de baja calidad, a ocultarle al paciente el diagnóstico de enfermedades que impliquen tratamientos quirúrgicos costosos o de alto riesgo o cualquier otra práctica médica que ponga en peligro la salud física o mental, la vida o integridad de cualquier afiliado o beneficiario será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud a:

2.1 Pagar una multa de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes en favor del Fondo de Solidaridad y Garantías establecido en la Ley 100 de 1993.

2.2. Pagar una indemnización a todos sus afiliados igual a diez salarios mínimos mensuales vigentes como indemnización por el riesgo que innecesariamente corrieron su salud o su vida, sin perjuicio de las indemnizaciones que deba pagar por condenas judiciales derivadas del mismo hecho.

2.3. Pagar al afiliado víctima o potencial víctima de la práctica médica inadecuada realizada o dejada de o por realizar una indemnización igual a cien (100) salarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio de sufragar oportunamente toda la atención que le suministre la entidad de salud que elija el afiliado o beneficiario en el país o en el extranjero para atenderle adecuadamente su enfermedad, o las indemnizaciones que deba pagar como consecuencia de acciones judiciales incoadas por el mismo hecho.

2.4. Pagar al médico o persona denunciante de cualquiera de las prácticas indicadas en este artículo que sea sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. En caso de reincidencia, la empresa promotora o prestadora de salud será sancionada con la suspensión definitiva del certificado de autorización que se le haya otorgado.

Comentario: Esta disposición busca proteger a todo afiliado contra el abuso que las empresas promotoras y prestadoras de salud vienen cometiendo, según denuncias reiteradas, contra la salud y la vida de los afiliados y contra el ejercicio ético y profesional de médicos y en deterioro de la salud pública.

Artículo 3º. (Nuevo) La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 6 de 1997.

Presentado por:

Zoraida Zamorano Lozano.
Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1996 SENADO, 307 DE 1997 CAMARA

por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrito en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido el honor de presentar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 1996 Senado, 307 de 1997 Cámara, "por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrito en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

La importancia de la Convención radica en que es un instrumento a nivel regional, sobre un tema de derechos humanos de la mayor trascendencia: "la tortura". Este tratado consagra disposiciones más amplias y compromisos más concretos para los Estados Parte, de las previstas en la Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes de 1984, la que fue aprobada mediante Ley 70 de 1986 y en vigor para Colombia a partir del 7 de enero de 1988.

La tortura es uno de los delitos contra los derechos humanos más graves, porque atenta contra la dignidad de la persona y le causan serios daños a su personalidad e integridad. En razón a su extrema gravedad, la comunidad internacional considera que la tortura constituye un crimen contra la humanidad y así ha quedado reflejado en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad¹.

Como lo afirmaba al comienzo, la Convención Interamericana es más amplia que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de 1984, pues, los actos de tortura no solamente son aquellos que causan dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales y con unos fines determinados², sino que también se considera tortura aquellos actos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, y cualquiera sea el fin que la motive (artículo 2º).

Si bien la Convención es un avance en este sentido, estimo necesario hacer una reflexión sobre el sujeto activo de esta conducta, es decir, del funcionamiento público o la persona instigada por un empleado público.

Creo que las Convenciones sobre Tortura de la Naciones Unidas y de la OEA tienen una concepción válida para la época en que fueron adoptadas, es decir, prevenir y sancionar los actos de tortura provenientes de agentes del Estado, especialmente por la existencia de regímenes militares. En América Latina, podríamos señalar muchos ejemplos como Chile, Argentina, Brasil, Paraguay, etc., y a nivel extracontinental muchos otros. Sin embargo, la cuestión de los derechos humanos en la actualidad nos indica que la realidad es muy diferente y que la violación ya no sólo es predicable del Estado, sino de grupos u organizaciones políticas o de otra índole.

En nuestro país, la situación grave de violación de los Derechos Humanos es compleja y debemos ser conscientes de que si bien algunos actos son cometidos por agentes estatales o por particulares bajo la

¹ El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad fue aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 48º Período de sesiones, Ginebra 6 de mayo a 26 de julio de 1996. El artículo 18 del proyecto dispone: Crímenes contra la Humanidad. Por crimen contra la humanidad se entiende la Comisión sistemática en gran escala e instigado o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Tortura; d) Sujeción a esclavitud; e) Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos; f) Discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la población; g) Deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario; h) Encarcelamiento arbitrario; i) Desaparición forzosa de personas; j) Violación, prostitución forzosa y otras formas de abuso sexual; k) Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves.

² La Convención contra la Tortura de 1984 define tortura (artículo 1º) como todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

instigación de funcionarios públicos, otros son realizados por grupos paramilitares, subversivos u otras organizaciones delincuentes.

En razón a ello, propongo que además de aceptar el compromiso de sancionar los actos de tortura cometidos por un sujeto activo calificado, como lo establece el artículo 3º de la Convención Interamericana, solicitemos al Gobierno que impulse un proyecto de ley que tipifique la tortura de manera más amplia en cuanto al sujeto activo y con las penas más graves. Igualmente, que manifestemos de manera a la comunidad interamericana, que Colombia aplicará el artículo 3º de la Convención sin perjuicio de que en su legislación interna considere responsables a otros sujetos activos.

Esta declaración de comprometernos a luchar contra la tortura, no sólo castigando a los funcionarios públicos y personas instigadas por éstos, sino a otros sujetos activos de acuerdo con la legislación interna, la estimo como un serio compromiso de avanzar en la solución de la grave situación de los derechos humanos en nuestro país.

En realidad la reserva positiva que propongo es coherente con la percepción que tiene la comunidad internacional de las diversas causas de violación de los derechos humanos y permitirá que podamos sancionar también, los actos de las organizaciones o grupos que cometen este tipo de crímenes, como la guerrilla, los paramilitares, los carteles de la droga, etc. Además, no sólo es compatible con el objeto y propósito de la Convención, sino que refleja la posibilidad de consagrar medidas nacionales de mayor alcance³.

Otro aspecto sobre el que también quiero hacer una breve reflexión es la obediencia debida y lo previsto en el artículo 4º de la Convención. En primer lugar, este artículo es del mismo tenor al compromiso internacional asumido por el Estado colombiano al adherirse a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura⁴ de 1984.

De otra parte, la obediencia debida es un principio básico de las fuerzas armadas que debe ser mantenido, pero éste no debe llegar al extremo de ser tenido como justificación de la violación de los derechos humanos, pues la esencia de las fuerzas militares es mantener la integridad del orden constitucional, proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En este sentido, el respeto a los derechos humanos constituye la base de la Constitución Política de 1991⁵ y en relación a la tortura, el artículo 12 de la Carta, sobre los derechos fundamentales, es categórica en mandar que "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la "obediencia militar no implica seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior"⁶. "Así, en virtud del criterio que se deja expuesto, bien podría negarse un subalterno a obedecer la orden impartida por un superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera de combate, pues semejantes conductas, por su sola enunciación y sin requerirse especiales niveles de conocimientos jurídicos, lesionan de manera abierta los derechos humanos y chocan de bulto con la Constitución. No podría interpretarse de otra manera el concepto de orden justo, perseguido por la Carta Política, según su preámbulo, ni entenderse de modo diverso el artículo 93 constitucional, a cuyo tener "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

En relación al artículo 5º de la Convención Interamericana, sobre comentarios, porque los estados de excepción no pueden justificar la tortura y ésta es una norma de derecho internacional de los derechos humanos que hemos aceptado en los instrumentos fundamentales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4º) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27), de acuerdo con los artículos 213 y 214 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994.

Otro aspecto sobre el cual quiero llamar la atención de los honorables Representantes, son los artículos 6º y 7º de la Convención, básicamente

porque son las herramientas que deben desarrollar los Estados para que el instrumento internacional no pase de ser simplemente un "pasaje lírico". Las obligaciones que allí se consagran hacen relación a tipificar todos los actos de tortura con sanciones severas; tomar medidas efectivas de prevención y castigo de esos crímenes; instruir a las autoridades del cumplimiento de la ley de la prohibición del empleo de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Estimo que este Cuerpo Legislativo debe tomar parte activa en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en instrumentos internacionales, especialmente en la adopción de medidas legislativas. En este sentido, pido que le hagamos un llamado urgente al Gobierno para que a través de una comisión se propongan y aprueben todas las medidas que permitan el desarrollo de la Convención.

Sugiero que las medidas de prevención y castigo contra la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes, conforme a la Convención contra la Tortura de 1984 y la Convención Interamericana contra la Tortura de 1989, sean propuestas por una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores -quien preside, de Justicia y del Derecho, Defensa Nacional, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Senado y Cámara de Representantes.

No sobre recordar que las Naciones Unidas han aprobado una serie de principios sobre derechos humanos en la administración de justicia, para la protección de personas sometidas a detención o prisión, como por ejemplo: las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reglas para la protección de los menores privados de la libertad, código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, etc., que servirán de guía para la adopción de mecanismos eficaces de prevención y sanción contra la tortura.

En relación al artículo 8º estimo mencionar que Colombia ha aceptado la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde se adelantan varios casos de tortura. A nivel de Naciones Unidas, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conoce varios casos de tortura en Colombia; sin embargo, considero muy útil para el país, que Colombia acepte la competencia del Comité contra la tortura, acorde con el artículo 21 de la Convención contra la Tortura⁷ de 1984. Esta sugerencia es muy importante si se tiene en cuenta la delicada situación de muchos colombianos en el exterior, especialmente si están detenidos o privados de la libertad.

Sobre el artículo 9º de la Convención, no sobra reiterar que el Congreso de la República ha dado un paso gigante al aprobar la Ley 288 de 1996, de iniciativa gubernamental, la cual dispone que en aquellos casos en los cuales se declare por parte de organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos, se pueda acceder a una indemnización de perjuicios.

En materia de extradición de las personas acusadas de haber cometido el delito de tortura, la Convención contiene normas que son totalmente compatibles con la Constitución Política de 1991, pues, esta medida se concede de acuerdo con la legislación nacional sobre extradición (artículo

³. La Convención contra la Tortura de 1984 señala en su artículo 1º numeral 2: "El presente artículo se entenderán sin perjuicio de que cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

⁴. Artículo 2º numeral 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

⁵. El artículo 1º de la Constitución señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana.

⁶. Corte Constitucional, Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992.

⁷. Artículo 21. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención...".

11). No obstante la claridad de las normas de la Convención en materia de extradición y teniendo en cuenta una probable modificación de la Carta Política en ese sentido, no sobraría que el Estado colombiano al ratificar ese instrumento internacional declare que en la aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 se observará lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, artículo 35, y las enmiendas posteriores a esa norma.

Finalmente quiero llamar la atención de los honorables Representantes sobre las palabras del Relator Especial encargado de la cuestión de la Tortura, señor Nigel S. Roedley, en su informe de visita a Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994: "La sociedad colombiana está acosada por el crimen y la violencia. En los últimos años el problema no ha disminuido, pese a las numerosas reformas legislativas e iniciativas descritas en el presente informe. Cada año se cometen de 28.000 a 30.000 asesinatos... Se dice que la mayoría de los casos de tortura, que se ha generalizado, son obra de las fuerzas de seguridad y de los grupos paramilitares y otros grupos armados que trabajan paralelamente con ellas o como parte directa de sus campañas.

La tortura puede usarse para obtener información, para arrancar confesiones o para aterrorizar. Puede aplicarse antes de dar muerte a las víctimas o hacerlas desaparecer... Sin embargo, la impunidad de que gozan los violadores de los derechos humanos en Colombia es casi total. Los tribunales de justicia militar reclaman y, por lo general obtienen, competencia para entender en casos que comprometen a miembros de las fuerzas de seguridad acusados de violaciones a los derechos humanos.

El sistema de justicia militar puede ser riguroso y eficaz en cuanto al procesamiento y sanción de delitos disciplinarios que entrañan la desobediencia manifiesta de órdenes. Pero ha demostrado ser igualmente eficaz para garantizar la impunidad por violaciones del derecho penal ordinario respecto de actos (asesinato, tortura, secuestro) cometidos por miembros de las fuerzas armadas en cumplimiento de sus funciones...".

"La existencia de un grave problema de tortura es reconocida por la mayor parte de las autoridades públicas, salvo por las fuerzas armadas, las cuales pueden admitir la existencia de determinados 'casos de tortura'".

La adopción de este instrumento internacional, con las recomendaciones anteriormente expuestas. Este será sin duda el segundo esfuerzo¹⁰ significativo contra el flagelo de la tortura que es considerado "crimen contra la humanidad".

Por las anteriores razones expuestas:

Proposición

Dése ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 1996, Senado, 307 de 1997 Cámara. "por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrito en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

De los honorables Representantes,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1996 CAMARA

*por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas -Ecogas-,
el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación.* Créase una entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que se denominará Empresa Colombiana de Gas y podrá usar la sigla Ecogas, entidad que se regirá por lo establecido en la presente ley, por los estatutos que adopte la Junta Directiva y que apruebe el Gobierno Nacional, y sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes.

Artículo 2º. *Objeto.* La Empresa Colombiana de Gas -Ecogas-, tendrá por objeto la planeación, organización, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios. También podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad, o por acuerdos con éstos. Ecogas administrará el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural - CTG.

Para el cumplimiento de su objeto la empresa podrá celebrar todos los actos y contratos que, con sujeción a las normas legales, prevean sus estatutos.

El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural - CTG se establecerá y operará como una unidad funcionalmente independiente dentro de la estructura de Ecogas. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el CTG opere en forma no discriminatoria para beneficio del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Artículo 3º. Las funciones del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural - CTG, serán las siguientes:

- a) Planear, supervisar y coordinar el transporte de gas a través del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural;
- b) Recibir y procesar las nominaciones de transporte de gas natural del Sistema;

c) Asignar la capacidad de transporte a cada uno de los remitentes, según el tipo de servicio contratado y las condiciones operacionales del Sistema;

d) Planear y asegurar la máxima capacidad del Sistema en todo momento;

e) Garantizar la seguridad y la confiabilidad del Sistema;

f) Asegurar la calidad del servicio de transporte;

g) Garantizar el estricto cumplimiento de los reglamentos y las regulaciones correspondientes;

h) Actuar como entidad coordinadora en casos de emergencia;

i) Demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1º. El Centro de Coordinación de Transporte Gas Natural - CTG usará toda la información que le sea suministrada por los Centros Principales de Control - CPC., pertenecientes a los diferentes gasoductos que hagan parte del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, por el Centro de Despacho Eléctrico - CND. y por las estaciones compresoras, entre otros, para asegurar que la operación integrada de dicho Sistema resulte oportuna, económica, segura y sea realizada sobre el principio del libre acceso y no discriminación.

Parágrafo 2º. El Centro de Coordinación de Transporte Gas Natural - CTG tendrá un Director que debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;

b) Poseer título universitario y estudios de postgrado;

c) Contar con una reconocida preparación técnica y experiencia no menor de cinco (5) años, en el área de los hidrocarburos o la energía.

Parágrafo 3º. Toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural deberá cumplir con las reglas y condiciones operativas que le fijen las autoridades competentes directamente o a

⁸ Documento E/CN.4/111 del 16 de enero de 1995. Comisión de Derechos Humanos, 51º Período de Sesiones. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, págs. 35 y 36.

⁹ Documento E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995. Comisión de Derechos Humanos, 50º Período de Sesiones. Informe del Relator Especial Sr. Nigel Roedley, pág. 31.

¹⁰ El primero fue la Ley 70 de 1986, aprobatoria de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de 1984.

través del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural - CTG. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, establecerá dichas reglas y condiciones operativas a través del "Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural".

Parágrafo 4º. Autorícese la creación de un Centro Principal de Control - CPC., para el Subsistema de Transporte de los Llanos el cual estará ubicado en la ciudad de Yopal, Casanare, cuando las condiciones técnicas así lo requieran.

Artículo 4º. Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural - CNO, el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural - CTG, tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.

El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural tendrá un Secretario Técnico, quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural - CTG.

Artículo 5º. El Consejo Nacional de Operación CNO estará conformado por: Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; por cuatro (4) representantes de las compañías productoras a razón de uno (1) por cada 25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los remitentes a razón de (1) por cada 25% de la demanda total del país, por dos (2) representantes del sector termoeléctrico; por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; por el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural - CTG.

Parágrafo. Igualmente, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas - CNO los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Artículo 6º. El Consejo Nacional de Operación de Gas - CNO desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico y con el Centro de Coordinación de Transporte de Gas - CTG.

Artículo 7º. *Domicilio y duración.* La Empresa Colombiana de Gas -Ecogas- tendrá su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y su duración será indefinida.

Artículo 8º. *Capital y patrimonio.* Escíndense del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas natural, así como los derechos derivados de los contratos relativos a dicha actividad, para la conformación del patrimonio inicial de Ecogas.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, queda autorizado para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, determine los activos por entregar, los contratos por ceder, y las relaciones jurídicas que surjan entre Ecopetrol y Ecogas relacionadas con los contratos de Construcción, Operación, Mantenimiento y Transferencia ("BOMT"), entre otros, Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja y con la concesión Sebastopol-Medellín y las demás a que haya lugar en el proceso de escisión.

Ecopetrol escindirá los activos vinculados a la actividad de transporte de gas natural por el valor en libros de los mismos al momento de la entrega. Para efectos de la incorporación contable y financiera de tales activos al patrimonio de Ecogas, ésta los valorará de acuerdo con una metodología que garantice la viabilidad financiera de la empresa. En todo caso, dicha valoración no podrá ser superior al 80% del valor de los respectivos activos en libros de Ecopetrol. La diferencia será asumida por la Nación y se revelará en su balance general.

El patrimonio de la Empresa Colombiana de Gas -Ecogas- podrá estar integrado, además por:

a) Los bienes y derechos que la Nación, las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título;

b) Los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la empresa según las normas legales;

c) Los demás bienes que la empresa adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento por parte de Ecogas las contraprestaciones económicas a que tenga derecho Ecopetrol por asumir el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural de que trata el inciso 2º del presente artículo, las dos entidades diseñarán un esquema de pagos que no supere el 80% del Valor Presente Neto, (VPN), de dichas obligaciones y que garantice la rentabilidad y viabilidad financiera de Ecogas.

Ecopetrol cederá a Ecogas los derechos de opción de compra que tenga en los contratos de construcción, operación, mantenimiento y transferencia ("BOMT"), entre otros, los gasoductos Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja.

Artículo 9º. *Organos de dirección y administración.* La Empresa tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o el Viceministro de Hidrocarburos, quien será su suplente, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes, dos (2) de ellos de los departamentos productores y tres (3) de las regiones consumidoras, según el índice de producción y consumo, y serán designados por el Presidente de la República.

La administración de la Empresa estará a cargo de un Presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Las funciones del Presidente de la Empresa serán definidas en los estatutos.

Parágrafo. El Presidente de la República designará los miembros de la Junta Directiva de la Empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus delegados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 10. La Empresa Colombiana de Gas -Ecogas-, junto con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, formará un grupo empresarial que estará liderado por esta última en los términos que establece el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Dicho grupo empresarial tendrá como único objeto la coordinación de las actividades industriales y comerciales propias de las dos empresas y no generará unidad de empresa para ningún efecto legal.

Las Juntas Directivas de las dos entidades, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, en sus correspondientes estatutos, adoptarán las disposiciones y medidas que desarrollen lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas combustible a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1º. Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley 142 de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

Parágrafo 2º. Las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos.

Artículo 12. *Régimen laboral.* Las personas que presten sus servicios en Ecogas, con excepción del Presidente de la misma, tendrán la calidad de trabajadores oficiales y estarán sometidas al régimen legal previsto para esa categoría de servidores públicos.

Artículo 13. Créase con recursos de Ecopetrol, un Instituto de Investigación y Capacitación, para la formación de personal técnico especializado en la industria de los hidrocarburos, con particular énfasis en las tecnologías de producción de gas natural, con sede en Yopal, Casanare.

Parágrafo. Cuando las condiciones lo requieran, la institución de capacitación, a que hace referencia el presente artículo, podrá adoptar programas de capacitación en áreas diferentes a las ya mencionadas, en convenio con el SENA u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, mediante decreto, las medidas de carácter presupuestal que sean necesarias para asegurar el funcionamiento, la operación comercial y las inversiones iniciales de Ecogas.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará las inversiones prioritarias para el transporte de gas natural, requeridas en las zonas de excepción previstas en la Ley 218 de 1995.

Artículo 15. Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manejado por Ecogas, cuyos recursos provendrán de una cuota de fomento, la cual será del dos por ciento (2%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

El Gobierno reglamentará las condiciones y términos de acceso a los recursos del fondo.

Artículo 16. *Prioridades para el suministro de gas natural.* Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Artículo 17. Créase el Viceministerio de Hidrocarburos el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de hidrocarburos, bajo la dirección del Ministro;

b) Coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de hidrocarburos, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República;

c) Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación, preservación de los recursos naturales y ambientales desarrollados por el sector de hidrocarburos;

d) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República;

e) Preparar los informes sobre planes y programas del sector de hidrocarburos que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas;

f) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía o las disposiciones legales.

Parágrafo. El Viceministro de Hidrocarburos será el suplente del Ministro de Minas y Energía en la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado en el subsector de hidrocarburos, como lo son Ecopetrol y Ecogas.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El presente título y articulado fueron aprobados por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión celebrada el 4 de junio de 1997.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 4 de 1997

El Secretario General Comisión Quinta, Cámara de Representantes.

Alberto Zuleta Guerrero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1996 CÁMARA

Aprobado en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes

Se publica nuevamente en su integridad el artículo 5º del Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 144 de 1996 Cámara, por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 184 de 1997, en el cual por un error técnico se omitió el inciso 6º del numeral 2º.

Artículo 5º. *De la clasificación de los empleos.* Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, y los de trabajadores oficiales.

2. Los empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

En la Administración Central del nivel nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero; Contador General de la Nación; Comisionado y Vicecomisionado; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director General Administrativo y/o Financiero, Técnico u Operativo; Director de Gestión; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Experto de Comisión; Interventor de Petróleos; Juez de Instrucción Penal Militar, Auditor de Guerra, Secretario de Tribunal Superior Militar y Capitán de Puerto.

En la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, además los siguientes:

Administrador Aeropuerto I; Administrador Aeropuerto II; Gerente Aeroportuario I; Gerente Aeroportuario II; Gerente Aeroportuario III; Director Aeronáutico Regional I; Director Aeronáutico Regional II; Director Aeronáutico Regional III; Director Aeronáutico de Área; Jefe de Oficina Aeronáutica; Secretario Aeronáutico; Secretario Aeroportuario.

En la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, además los siguientes:

Administrador de Aduanas; Administrador de Impuestos.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes: Secretario General; Jefe de Control Interno; Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil; Registrador Distrital y Especial.

En la Administración descentralizada del nivel nacional:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; y Jefe de Control Interno.

En la Administración Central y órganos de control del nivel territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o

Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local y Corregidor; y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categoría uno.

En la Administración Descentralizada del nivel territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno.

3. Los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica un grado considerable de confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

En la Administración Central del nivel nacional:

Vicepresidente de la República, Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Presidente del Consejo Nacional Electoral; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Alto Comisionado; Comisionado Nacional de la Policía; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, todos los empleos por la necesaria confianza *intuitu personae* que requiere el Presidente de la República en quienes los ejerzan, por el especial cuidado que exige el cumplimiento de funciones en cuya virtud se toman decisiones de Gobierno y de Estado.

En las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitu personae* requeridas en quienes lo ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del Servicio Administrativo en el Exterior.

En la Administración Descentralizada del nivel nacional:

Presidente, Director o Gerente.

En la Administración Central del nivel territorial:

Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del nivel territorial:

Presidente, Director o Gerente.

4. Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, tales como: pagador, tesorero, cajero general, recaudador, jefe de almacén, jefe de adquisición de bienes y servicios o sus equivalentes.

Parágrafo 1º. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección, conducción, orientación institucional, manejo o de confianza.

Parágrafo 2º. El empleo de Comisario de Familia es de carrera administrativa.

CONTENIDO

Gaceta número 200 - Jueves 12 de junio de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 321 de 1997 Cámara, por la cual se ordena la creación de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el departamento del Guaviare. 3

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 135 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de ética médica. 5

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 274 de 1997 Cámara, ley de honores a Monseñor Julio Alvarez Restrepo 6

Informe de ponencia y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 288 de 1997 Cámara, por medio de la cual se definen los derechos adquiridos en salud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. 6

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 112 de 1996 Senado, 307 de 1997 Cámara, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrito en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985. 7

TEXTOS DEFINITIVOS

Articulado aprobado en primer debate al proyecto de ley número 174 de 1996 Cámara, por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas -Ecogas-, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones. 9

Texto definitivo al proyecto de ley número, 144 de 1996 Cámara Aprobado en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones, 11